

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 203.

Inspección provincial de Sanidad

Atendiendo a lo solicitado por los Alcaldes de La Cuenca y de La Mallona, y a los acuerdos de los Ayuntamientos de dichos pueblos y del de Las Fraguas, previos los informes de trámite y en conformidad con el de la Inspección provincial de Sanidad y en virtud de las atribuciones que me confiere la Real orden de 20 de Octubre de 1925, autorizo la segregación de La Cuenca y de La Mallona del partido médico de Calatañazor, y la constitución de partido médico de dichos dos pueblos con el de Las Fraguas, ateniéndose a lo que dispone el art. 14 del reglamento de Población y Términos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 204.

Deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Adradas y de su agregado Sauquillo

En uso de las facultades que me están confe-

ridas, y en virtud de que se han cumplido los trámites reglamentarios, he acordado prestar mi aprobación a las operaciones de deslinde de vías pecuarias llevadas a cabo en el término municipal de Adradas y su agregado Sauquillo, por el perito delegado de mi autoridad.

Soria 17 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 205.

Deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Berlanga.

En uso de las facultades que me están conferidas, y en virtud de que se han cumplido los trámites reglamentarios, he acordado prestar mi aprobación a las operaciones de deslinde de vías pecuarias llevadas a cabo en el término municipal de Berlanga de Duero, por el perito delegado de mi autoridad, y desestimar la reclamación presentada contra el referido deslinde, por don Luis Alcalde Arribas, vecino del mismo pueblo, por carecer de fundamento documental.

Soria 17 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

CIRCULAR NÚM. 206.

Según me comunica el Sr. Alcalde de La Cuenca, de esta provincia, a consecuencia de las tormentas que descargaron en dicho término municipal los días 13 y 14 del actual, fué arrastrado por la corriente el puente somero de Río Viejo, el que servía de paso a los habitantes de La Cuen-

ca para trasladarse al pueblo de Nódalo y otros y viceversa.

Los que tengan que viajar por el citado puente, al llegar a éste tienen que retroceder y recorrer después, aproximadamente, dos kilómetros, con el fin de hacer el paso.

Lo que publico en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos.

Soria 20 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Núm. 1.556.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Art. 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Art. 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el re-

corrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Art. 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento aprobado por Real decreto núm 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Art. 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Art. 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos sin admitirse otra unidad de peso.

Art. 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilogramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal senti-

do serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Art. 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Art. 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Art. 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Art. 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las

Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto en terna por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Art. 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones de Crédito agrario.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos de los Colegios oficiales de Odontólogos

(Continuación)

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres correctivos es potestativa de la Junta de gobierno, sin ulterior recurso.

Para las sanciones cuarta y quinta, cabrá al colegiado recurrir, en el término de tercero día, ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaben el decoro profesional. En estos casos podrá recurrirse, igualmente, al Consejo general de los Colegios Odontológicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

El plazo en que el mencionado Consejo general de Colegios habrá de emitir sus fallos, será de treinta días, a partir del de recepción del expediente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de gobierno no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de éllo algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo general de los Colegios.

Asimismo, toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

CAPITULO IV

Del Consejo general de los Colegios.

Art. 27. El Consejo general de los Colegios Odontológicos será el organismo superior representativo de los Colegios regionales a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Odontología, a quien compete: Llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase odontológica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Odontólogos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de sus Colegios; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por dichas Juntas regionales; resolver los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales, y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Odontológicas, creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales Odontólogos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios,

los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Odontólogos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase odontológica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Odontología y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase odontológica tenga, a su vez, la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Art. 28. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales designados por elección en Asamblea general de Juntas de gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven la representación de los Colegios regionales, y como cargos natos, tantos Consejeros como Presidentes de las regiones Odontológicas determinadas en los anteriores Estatutos.

Estos últimos nombramientos habrán de recaer, precisamente, en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio; su mandato como Consejero no cesará, sin embargo, aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quién ha de sustituirle en el Consejo.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por los cargos electivos, o sea, por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los tres Vocales. Dicho Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Art. 29. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general, en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión y, además, podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Art. 30. El Consejo general de Colegios habrá de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por las Juntas de gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos; ante dicho Consejo general se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de gobierno imponiendo la sanción, considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Consejo de Colegios, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de cinco días, presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de gobierno para que ésta, a su vez, presente, en igual forma y plazo, la correspondiente contestación acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de gobierno no piden la celebración del juicio, el Consejo, si tampoco lo estima necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio, con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que ha de tener lugar.

Constituido el Consejo de Colegios, se dará audiencia al apelante y asimismo a un representante de la Junta de gobierno, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquéllas que los interesados así lo pidan. Dichas actas serán extendidas por el Secretario y firmadas por ambas partes y por todos los Consejeros. El fallo de este Tribunal se basará sobre los documentos presentados. Las pruebas aportadas con constancia en el acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose, para ello, en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Consejo general de Colegios se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. Los cargos de Consejeros son obligatorios e irrenunciables. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos

colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, aprobada por los propios miembros del Consejo.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada será castigada con la multa de cinco a quince pesetas, impuesta por la Junta de gobierno con estas atribuciones expresas. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Consejo general se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como minimum, de los miembros que componen el referido Consejo. No se admitirán, además, votos particulares, ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones de ese Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que, después de la deliberación, se haga público el fallo, que el Secretario redactará con los resultados y considerandos en que se base.

Contra estos fallos del Consejo general de Colegios, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad, una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de 15 días, en las oficinas del Consejo, para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señale, y las autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas en el Colegio de Odontólogos respectivo, el cual las habrá de aplicar inexcusablemente a un fin de indole benéfica.

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Anuncio.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Los Villares de Soria con motivo de la construcción del camino vecinal de La Rubia a Almajano, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclama-

ciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de dicho pueblo, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado pueblo, el que transcurrido el plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil, las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 12 de Junio de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

Relación que se cita.

Núm. de la finca.	Nombres de los propietarios.	Clase de finca
1	Andrés Campo Jiménez.....	Secano 2. ^a
2	El mismo.....	Idem 2. ^a
3	Cayo Campo Jiménez.....	Idem 3. ^a
4	José Rodrigo Solano.....	Idem 3. ^a
5	Benita García Calahorra.....	Idem 3. ^a
6	Eugenia Fernández Jiménez..	Idem 2. ^a
7	Francisco Martínez Fernández	Idem 3. ^a
8	Mariano Rodrigo Solano.....	Idem 2. ^o
9	Rafael Solano Rubio.....	Idem 2. ^a
10	Emilio Pozal Antón.....	Idem 3. ^a

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncios.

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada por el pleno en el día de ayer, acordó aprobar la habilitación de un crédito extraordinario en el presupuesto vigente, de 75.434'65 pesetas, para pago de obras de ampliación del hospital de esta ciudad, instalación en el mismo del servicio de electroterapia, y de los Rayos X en el del Burgo de Osma.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos que previenen los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, en relación con el 205 del Estatuto provincial; advirtiéndose, que podrán formularse las reclamaciones procedentes, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 21 de Junio de 1930.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.—P. A. de la D. P.—El Secretario, José Cacho.

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada por el pleno en el día de ayer, acordó votar un suplemento de crédito en el presupuesto ordinario vigente, de 30.500 pesetas, para pago de obras y reparaciones en distintos establecimientos benéficos de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos que previenen los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, en relación con el 205 del Estatuto provincial; advirtiéndose, que podrán formularse las reclamaciones procedentes, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 21 de Junio de 1930.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.—P. A. de la D. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Siendo frecuentes las quejas que los industriales con establecimiento abierto formulan contra los vendedores ambulantes que infringen el reglamento de Industrial, y a fin de dar a éste el más exacto cumplimiento, prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en las instrucciones de la Tarifa 1.^a Sección 3.^a Clase 4.^a, prohiban terminantemente a los industriales provistos de patente para ejercer su industria en ambulancia, que vendan en cada pueblo más días que los que en ellos se celebren ferias o mercados, y más de uno o dos días a la semana en las localidades en que no haya tales ferias o mercados, teniendo muy en cuenta que no deberán vender a otras horas que las establecidas en cada localidad por el comercio en general, prohibiéndoseles la venta cuando el comercio esté cerrado por el descanso dominical, o por otras fiestas en que sea costumbre cerrar.

Del reconocido celo de las autoridades a quienes me dirijo, espero el fiel cumplimiento de estas prevenciones.

Soria 12 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

Desde esta fecha hasta el día 15 del próximo mes de Julio, queda abierto el pago por los con-

ceptos del 20 por 100 de urbana, 20 por 100 de industrial y recargos municipales de industrial, correspondientes al 3.º y 4.º trimestres de 1929 pertenecientes a los Ayuntamientos de esta provincia, los cuales deberán cobrarlos antes del indicado día 15; pasado dicho día, serán reintegradas al Tesoro las cantidades que no hayan sido cobradas.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Soria 18 de Junio de 1930.—El Tesorero, Telesforo García.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Circular.

Por orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, de fecha 17 del actual, inserta en la *Gaceta* del día siguiente, se dispone que, las Maestras interinas con derecho a Escuelas en propiedad, por el 6.º turno de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, y que figuran en la relación que sigue a la mencionada circular, concreten en el plazo de quince días, correlativos, a contar desde el día 18 del actual inclusive, por medio de comunicación, las provincias en que, por orden de preferencia, desean obtener destino, considerándose caducadas, en atención al tiempo transcurrido, las comunicaciones que presentaron en las respectivas Secciones administrativas el año 1924.

Que estos nuevos oficios se envíen a la Sección administrativa de la provincia en que resida la Maestra, debiendo ser rechazados los que no se reciban en los mencionados Centros antes de vencer el plazo arriba señalado, de quince días.

Que en el margen izquierdo de las comunicaciones pongan las interesadas su nombre y dos apellidos, número con que figuran en la lista única y provincias en que desean servir, reseñándolas por orden de preferencia.

Por la importancia que encierra la mencionada disposición para las Maestras de esta provincia que tienen reconocido derecho a su ingreso en propiedad en el Magisterio y están en expectación de destino, se hace público por medio de la presente circular, a fin de que las interesadas, sujetándose estrictamente a lo anteriormente dispuesto, puedan acogerse a los beneficios que les otorga la orden de 17 del corriente.

Soria 20 de Junio de 1930.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.ª Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Rejas de San Esteban.—Vocales: Marcelino Martín Alonso, Concejal; Antonio Berzal Rivera, ex Juez; Felipe Lázaro Cervero y Agustín Ortiz Santamaría, por territorial; Blas Patón Cabeza, por industrial. Suplentes: Pablo Pérez Cervero, Concejal; Pedro Cabrerizo Alonso e Hipólito Frijas Andrés, por territorial; Eugenio Simal Arranz, por industrial.

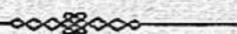
Burgo de Osma.—Vocales: Eloy Marqués Bañeros, Concejal; Lucas Cabrerizo Esteban, ex Juez; Victoriano Pérez Jiménez y Anastasio García Rodrigo, por territorial; Agustín Alonso Luaga y Agustín Escudero Acinas, por industrial. Suplentes: Victoriano Martínez Moreno, Concejal; Juan José Izquierdo Jiménez, ex Juez; Joaquín Díez Ramos y José de Miguel Junquera, por territorial; Victoriano Almería Ibarra y Jesús Corres Arberás, por industrial.

Las Cuevas de Soria.—Vocales: Manuel Fernández Aragonés, Concejal; Lucio de Vera y García, ex Juez; Daniel Carnicero Poza y Saturnino Fernández Aragonés, por inmuebles.

Conquezuela.—Vocales: Bernardino Peñalver Soria, Concejal; Baldomero Castaño Gonzalo, ex Juez; Sotero López Dolado y Gregorio Gonzalo Navalpotro, por territorial. Suplentes: Aniceto Gonzalo Navalpotro, Concejal; Cipriano Rello Yubero, ex Juez; Pedro López Alonso y Rufino Gonzalo Yubero, por territorial.

Ciria.—Vocales: Benjamín Caballero Alonso, Concejal; Félix Martínez Blasco, ex Juez; Atanasio Caballero Muñoz y Benito Marco Muñoz, por territorial; David Mallen Cacho, por industrial. Suplentes: Bernardo Caballero Serrano, Concejal; Pedro Gonzalo Ruiz, ex Juez; Demetrio García Muñoz y Manuel Modrego Francés, por territorial; Gregorio La Torre Ramírez, por industrial.

Duruelo de la Sierra.—Vocales: Cecilio Albina, Concejal; Juan de la Fuente Vicente, ex Juez; Pedro Chicote Martín y Crisanto Cámara Hernan.



do, por territorial; José Forcada Llauradó y Leónides García López, por industrial. Suplentes: Angel Rojo Llorente y Vicente Morales Ruiz, por territorial; Vicente de Diego Uceró e Ildefonso de la Fuente Vicente, por industrial.

Abejar.-Vocales: Francisco Arroyo; Concejal; Pedro Teresa Gómez, ex Juez; Eusebio Romero Romero y Felipe García Martínez, por territorial; Julián García Carnerero y Félix Romero Díez, por industrial. Suplentes: Mariano García Romero, Concejal; Santos Vinuesa Pérez y Alejo Barrio Díez, por territorial; Marcelino Asensio Benito y Francisco Cámara Guerrero, por industrial.

Andaluz.-Vocales: Venancio Soria, Concejal; Patricio Barca Vivaracho, contribuyente; Justo Almazán Bravo, ex Juez; Saturnino Soria López, por industrial. Suplentes: Juan Alvarez Esteban, Concejal; Faustino Lafuente Alvarez, contribuyente; Valentin Lafuente Isla, ex Juez; Jorge Alvarez Lasayas, por industrial.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso Contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el Procurador D. Priscilo Plaza Martínez, en nombre y representación del Ilmo. Sr. Obispo de Osma, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 17 de Febrero de 1930, por el que se le desestimó la reclamación formulada ante el mismo, contra liquidaciones giradas por la oficina liquidadora de esta ciudad, por el concepto de personas jurídicas; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto puedan coadyuvar en el mismo con la Administración.

Soria 18 de Junio de 1930.—El Secretario, L. Hernández —V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Fuentes y Fuentes, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 7 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castilruiz, la primera subasta de los bienes que lue-

go se dirán, embargados al multado Aniceto Jiménez y Jiménez, en el expediente de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de Soria, por infracción del artículo 5.º del reglamento de circulación urbana; advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 17 de Junio de 1930.—José Fuentes.—P. S. M., Licenciado Juan Azcune.

Bienes que se subastan

Una finca rústica en término municipal de Castilruiz, y sitio de los Solanos, de cabida cinco cuartas; que linda Norte, de Eustaquio Orte; Sur, Juan de San Felices; Este, Aniceto Jiménez, y Oeste, senda; tasada en 300 pesetas.

Ayuntamientos

MEDINACELI

Por la presente, se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial, a la sesión que habrá de celebrarse en la sala consistorial de esta villa, el día 3 de Julio próximo a las diez horas, con el fin de acordar sobre los asuntos que al final se relacionan en orden del día, haciendo presente que los representantes nombrados, deben acudir autorizados en forma; advirtiéndole, que dicho día se celebrará sesión cualquiera sea el número de asistentes que concurra, teniendo esta por única convocatoria, dado lo apremiante de los acuerdos a deliberar.

Orden del día

Aprobación de la cuenta de Administración de Justicia de 1929.

Idem la de Delegación gubernativa del mismo año de 1929.

Formación del presupuesto de id. para el año actual de 1930.

Recaudación de las cuotas devengadas por Administración de Justicia del presupuesto del corriente año de 1930.

Proyecto de habilitación de edificio con destino a sala audiencia y habitación del Sr. Juez de instrucción y adquisición de mobiliario para ella.

Medinaceli 20 de Junio de 1930.—El Alcalde Presidente, Gonzalo Ramirez.